

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/62/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADO: FERMÍN
ARELLANES RAMOS Y NUEVA
ALIANZA OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CUATRO DE OCTUBRE
DEL DOS MIL VEINTICUATRO.²**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Crisóforo Figueroa Pina³, en contra de Fermín Arellanes Ramos otrora candidato a primer concejal al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y Nueva Alianza Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral consistentes en vulneración al interés superior de la niñez y por culpa in vigilando, al realizar diversas publicaciones en la red social “Facebook” correspondiente al candidato.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.....	6
4. LITIS.....	7
5. MARCO NORMATIVO	8
6. PRUEBAS	13
7. HECHOS NO CONTROVERTIDOS	16

¹ Secretariado; Berenice Santos Soriano

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En su calidad de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

8. NO ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS 16

9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A PARTIR DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN..... 19

10. ESTUDIO DE FONDO..... 20

R E S U E L V E 26

GLOSARIO

Comisión de Quejas o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto Electoral Local o IEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes político-electorales
MC	Partido Movimiento Ciudadano
NAO	Partido Nueva Alianza Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTJCE o Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que señalan las partes, así como de la información que obra en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

1.1. Emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-18/2020. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el acuerdo indicado al rubro, por el cual aprobó los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes* en materia de propaganda y mensajes político electorales.

1.2. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁴. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 plazo que fue ampliado a través del acuerdo IEEPCO-CG-32/2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

⁴ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

1.3. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, el representante propietario de *MC* ante el *Consejo Municipal*, presentó su escrito de denuncia en contra de Fermín Arellanes Ramos, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, y *NAO* por culpa in vigilando, lo anterior al haber difundido a través de su cuenta de “Facebook” diversas publicaciones en donde aparecen presuntamente imágenes de niñas y niños, violentando con ello la normativa electoral.

Así mismo solicitó se emitiera la adopción de medidas cautelares, a fin de que se retirara de manera inmediata las publicaciones denunciadas.

1.4. Radicación de la queja. El veintitrés de mayo, la *autoridad instructora* radicó la queja presentada por el promovente descrito en el párrafo que antecede, formando el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/275/2024, y a su vez ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, reservándose el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, hasta contar con los elementos necesarios para generar la convicción de los hechos denunciados.

1.5. Medidas cautelares. El cinco de julio, la *Comisión de Quejas* declaró como procedente la adopción de medidas cautelares, a efecto de que fueran eliminados de las publicaciones denunciadas o, en su caso, la difuminación del rostro de las niñas y los niños que se podrían apreciar.

1.6. Emplazamiento. Por acuerdo de veinticuatro de agosto, la *Comisión de Quejas*, estimó procedente admitir a trámite la denuncia y reencauzar el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado bajo el número de expediente CQDPCE/PES/49/2024, a su vez ordenó citar al denunciante y emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las quince horas del trece de septiembre para su celebración.



1.7. Audiencia de pruebas, alegatos, y cierre de instrucción. El trece de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma sólo comparecieron por escrito los denunciados.

Por lo anterior, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, la *Comisión de Quejas* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

1.8. Tramitación ante este Tribunal. Mediante proveído de veintisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el PES/62/2024, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, para la elaboración de la determinación correspondiente.

1.9. Sesión pública de resolución. En fecha cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 numeral 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, debido a que el denunciante sostiene que las conductas denunciadas constituyen una contravención a las normas sobre propaganda político electoral consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez, por la supuesta publicación de imágenes en diversos links de la red social “Facebook”.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la posible comisión de los actos denunciados, al encuadrarse estos en los supuestos previstos en el artículo 306, fracción IX, 195, numeral 3 y 196, numeral 5, de la *LIPEEO*.

3. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna otra circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

➤ **Manifestaciones del denunciante**

El denunciante, quien fungió como representante de *MC* ante el *Consejo Municipal* señala que Fermín Arellanes Ramos, publicó en su cuenta oficial de Facebook, diversas fotografías en las que se pueden observar niñas y niños, de las cuales no se encuentra difuminado su rostro.

Conforme a ello, señala que el denunciado violento el interés superior de la niñez, al no cumplir con la normativa electoral ya que la materia de denuncia se encuentra alojada en siete publicaciones en su cuenta oficial de Facebook.

Ello pues a su consideración, de las imágenes denunciadas, incumplen la norma ya que el denunciado se encontraba obligado a obtener el consentimiento de los padres o en su caso de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las y los niños, lo que no sucedió en el caso, dado que en los medios de comunicación son perfectamente reconocibles.

Por otra parte, refiere que los institutos políticos, son beneficiarios de la conducta denunciada, ello porque de las colectividades políticas tienen la obligación de cuidar el actuar de sus militantes y actuar como garante de estos, lo anterior ya que el denunciado fue candidato de *NAO* a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y en ese momento se encontraba realizando campaña electoral a favor de dicho instituto político.

Señala que, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado



democrático, lo que evidencia de manera plena, que éstos regulen el principio de respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respecto absoluto a la legalidad en las conductas de sus miembros, integrantes y simpatizantes.

➤ **Manifestaciones de Fermín Arellanes Ramos y NAO**

A través de los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentados por los denunciados, señalan que los hechos que se les atribuyen no constituyen una infracción a la normativa electoral, toda vez que la propaganda electoral difundida a través de las publicaciones señaladas por Crisóforo Figueroa Pina, de ninguna forma vulnera el interés superior de la niñez, como frívolamente lo pretenden señalar.

Señalan que en el acta levantada por la Oficialía Electoral del *IEEPCO*, no advirtió la presencia de menores de edad.

Así mismo, refieren que aun sin conceder que así fuera, de ninguna manera las y los niños son identificables, toda vez que los rostros señalados por el quejoso en su escrito de denuncia son irreconocibles, por el perfil en que estos se encuentran.

Mencionan que de los elementos aportados por el denunciante no es posible identificar plenamente si, en efecto, los rostros señalados corresponden a personas menores de edad.

Aducen que, por la lejanía y la calidad de las tomas, por si mismas hicieron irreconocibles a los niños y niñas, por lo que es innecesaria su difuminación, pues esta obligación solo debe cumplirse cuando las niñas y los niños sean identificables, misma que se encuentra establecida en los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes*.

4. LITIS

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de julio, se determinó que la

controversia en el presente asunto radica en establecer si Fermín Arellanes Ramos, es probable responsable de utilizar propaganda político electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como a *NAO* por *culpa in vigilando*.

Por lo tanto, este Tribunal analizará si las conductas denunciadas constituyen una infracción a la normativa electoral por la realización de la **vulneración al interés superior de la niñez y la falta del deber de cuidado**.

5. MARCO NORMATIVO

De acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *autoridad instructora*, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; 304, fracción I y XVIII, 306, fracción IX, en relación con el 195, numeral 3 y 196, numeral 5, de la *LIPEEO*, así como el artículo 12, numeral 3 de los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes*, los cuales hacen referencia a las infracciones consistentes a la vulneración al interés superior de la niñez.

No obstante, para el estudio particular se harán más referencias a normas y jurisprudencias adicionales las cuales ayudarán a resolver el presente asunto.

➤ ***Vulneración al interés superior de la niñez***

La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77, reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad



cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.

A su vez, los artículos 195, numeral 3 y 196, numeral 5, de la *LIPEEO*, señalan que tratándose de la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años, el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.

Por su parte, a través del acuerdo IEEPCO-CG-18/2020, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos para la protección niñas, niños ya adolescentes*, los cuales tienen por objeto establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.

En virtud de lo anterior, a través del artículo 1° de los citados lineamientos, establece que los mismos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos obligados los cuales son los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, el *Instituto Electoral Local*, así como las personas físicas o morales que se

encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes -donde aparezcan niñas, niños o adolescentes- a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier otra plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, mediante los artículos 6, 7, 8 y 9, señalan que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa, incidental, con participación activa o pasiva, conforme a lo siguiente:

- **Aparición directa:** Se considera aparición directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; en actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- **Aparición incidental:** Se considera aparición incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Tomando en consideración que, en una transmisión en vivo de un evento político, de un evento de precampaña o campaña la aparición incidental no es controlable por los sujetos obligados, éstos procurarán no realizar tomas en primer plano o acercamientos a los rostros de niñas, niños o



adolescentes que pudiera hacerlos identificables; por ejemplo, cuando se ubiquen dentro del público.

Si la grabación de la aparición incidental de los menores desea alojarse en las cuentas oficiales de una red social, plataforma digital o reproducirse en televisión o cualquier otro medio visual, los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de sus padres, tutores o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos conforme a la ley, así como la opinión informada de las niñas, niños y/o adolescentes; de lo contrario, están obligados a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

- **Participación activa:** Hay participación activa, cuando las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, que emiten los sujetos obligados los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Participación pasiva:** Hay participación pasiva, cuando el involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

Por otro lado, los *lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes* también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

En la misma sintonía, el artículo 12, de los *lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes*, señala que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, los documentos originales relativo al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad conforme a la ley o de los tutores y entregar en su caso por conducto de los Consejos Distritales y Municipales, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Electoral Local*, tres días previos a que se difunda la propaganda político electoral y mensajes electorales.

➤ ***Falta del deber de cuidado (Culpa in vigilando)***

El artículo 41, fracción I, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; así mismo refiere que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, **obligaciones** y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

La *Sala Superior*, a través de su tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**,⁵ ha señalado que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer

⁵ Consultable a través de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

6. PRUEBAS

Ahora bien, para determinar la actualización de las infracciones antes referidas, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.

Con base en ello, de las pruebas ofrecidas por el denunciado, como las recabadas por la *autoridad instructora*, se tiene que las mismas fueron desahogadas por la *Comisión de Quejas* en los siguientes términos:

- **Pruebas ofrecidas por el denunciante Crisóforo Figueroa Pina, en su carácter de representante propietario de MC ante el Consejo Municipal**

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	Documental Pública. Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del ciudadano Crisóforo Figueroa Pina.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
2	Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.		especial naturaleza.
3	Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en la queja y que favorezca el interés de la parte denunciante.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

➤ **Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas**

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	Documental Pública. Consistente en el original del oficio IEEPCO/CME/035/2024 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Luis Alberto Mata Mejía, Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el cual acompaña el escrito original de la queja de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, promovida por el ciudadano Crisóforo Figueroa Pina, identificable con el número de 008612 folio.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
2	Documental Pública. Consistente en las copias certificadas del acta número ciento nueve, volumen IV, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, signada por la Licenciada Sandra Abilene Mateos Pérez.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
3	Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-184/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signada por la Licenciada Sandra Abilene Mateos Pérez.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
4	Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite oficio IEEPCO/DEPPPyCI/822/2024, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
5	Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite oficio IEEPCO/CDE25/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Laura Edith Castelán García, Consejera Presidenta del 25 Consejo Distrital con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
6	Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite oficio IEEPCO/CME/048/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Luis Alberto Mata Mejía, Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
7	Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite oficio número INE/UTF/DAOR/4063/2024 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado en Contaduría Jaime Alan Mejía Zendejas,	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, con anexo de un disco compacto en sobre cerrado (CD-R) de marca Verbatim, con número identificable CQDPCE/2115/2014.		
8	Documental Pública. Consistente en el original del oficio número INE/OAX/JL/VR/2038/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del INE.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
9	Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-247/2024, de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, signada por la ciudadana Sandra Abilene Mateos Pérez.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

6.1. Valoración probatoria

De acuerdo con el artículo 326 de la *LIPEEO*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, presentadas por el denunciante, así como las actas de verificación de los elementos de las publicaciones denunciadas, levantadas por la Oficialía Electoral y por la *Unidad Técnica* ambas del *Instituto Electoral Local* mismas que fueron ordenadas por la *Comisión de Quejas*, y demás diligencias realizadas por el *IEEPCO*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral 2, de la *LIPEEO*, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁶.

7. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

- El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El período de precampañas y campañas de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, comprendió para el primer periodo del veintidós de enero al diez de febrero, y para el segundo del treinta de abril al veintinueve de mayo⁷.
- Mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el *Consejo General* el **treinta de abril**, fue aprobado el registro de la candidatura a primer concejal al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de Fermín Arellanes Ramos.

8. NO ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS


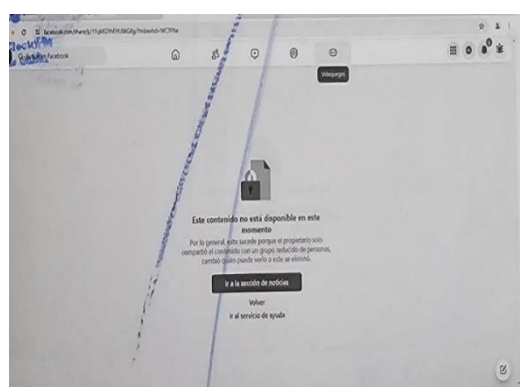
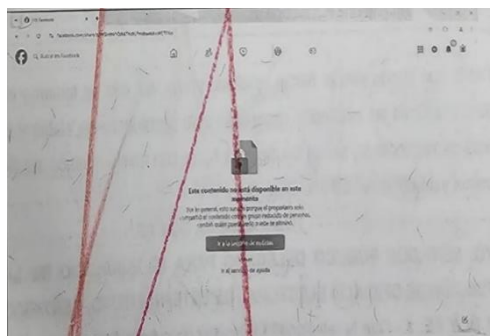
Del análisis sobre las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que no se acredita de manera fehaciente la existencia respecto a uno de los links denunciados en la red social “Facebook”, lo cual implica la imposibilidad fáctica y jurídica de analizar la presunta trasgresión a la normativa electora respecto de esta imagen.

Ello en virtud de que el denunciante, refiere siete links que, a su decir, incurren en una vulneración al interés superior de la niñez, dado que aparece la imagen de diversas niñas y niños sin difuminar, incumpliendo las reglas de propaganda electoral establecidas en los *Lineamientos de protección a niñas, niños y adolescentes*.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁷ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

Sin embargo, conforme a las constancias que obran en autos, el denunciante a efecto de acreditar su dicho respecto al sexto enlace que controvierte, adjuntó una imagen, misma que fue verificada por la *UTJCE* y la Oficialía Electoral conforme a lo siguiente:

Enlace denunciado https://www.facebook.com/share/p/11qkKGYhEHU8KG8q/?mibextid=WC7FNe	
<p>Enlace e imagen denunciada:</p> 	<p>Enlace verificado por la <i>UTJCE</i>:</p> 
<p>Enlace verificado por la Oficialía Electoral:</p> 	

Por lo tanto, dado que dicha imagen no fue constatada por el *Instituto Electoral Local*, es que no se tiene certeza sobre dicha información, pues al tratarse de una prueba técnica con valor probatorio indiciario, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente la existencia del hecho denunciado, y por ende, estudiar si en la imagen se encuentran niñas, niños y adolescentes, sin el cumplimiento de los hechos denunciados.

Es decir, dada su naturaleza únicamente constituyen un indicio, ya que se trata una prueba técnica de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e

indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

Ello, conforme a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, cuyo contenido literal es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas **tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes, por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Es por ello, que conforme al resultado de las actas levantadas en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-184/2024 y en el acta número ciento nueve (109), asentada en el libro nueve, de la Oficialía Electoral, volumen IV, en las cuales se hace la verificación sobre los elementos de cada uno de los links denunciados, se advierte que específicamente en lo que corresponde al sexto link denunciado, la publicación señalada **no fue encontrada** tanto por la *Unidad Técnica* como por la Oficialía Electoral del *IEEPCO*.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia del sexto link denunciado, esta Tribunal se encuentra fáctica y legalmente impedido para determinar la actualización de



las presuntas infracciones denunciadas, dada la referida insuficiencia probatoria.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional no tomará en cuenta la publicación no constatada, pues de hacerlo implicaría atribuir los hechos señalados a las partes denunciadas únicamente a partir de la imagen fotográfica denunciada, que por su naturaleza puede ser fácilmente alterable.

9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A PARTIR DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN

Conforme al caudal probatorio que obra en el expediente y su valoración, es posible desprender que del escrito de denuncia presentado por Crisóforo Figueroa Pina, de acuerdo a la información que obra tanto en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-184/2024 y en el acta número ciento nueve (109), asentada en el libro nueve, de la Oficialía Electoral, volumen IV, levantadas con motivo de la verificación realizada por personal del *IEEPCO* -personal adscrito a la *UTJCE* y Oficialía Electoral-, se tiene la existencia de seis publicaciones denunciadas a través de los links correspondientes a la red social “Facebook”, las cuales se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

Cabe señalar que, de acuerdo con el requerimiento para la verificación de los hechos denunciados, la *Comisión de Quejas*, ordenó realizar la verificación de trece enlaces electrónicos, los cuales después de un análisis por parte de este Tribunal, se puede advertir que los mismos fueron repetidos en una o dos ocasiones, conforme a lo siguiente:

Enlaces Denunciados	Repetición de los links para la verificación
a) https://www.facebook.com/share/VDxyg436pMUjovj6/?mibextid=WC7FNe	No se repite
b) https://www.facebook.com/share/NK71f3aMY2WSbcsM/?mibextid=WC7FNe	Se repite una vez (en el link ordenado por la Comisión ubicado en el punto 8)
c) https://www.facebook.com/share/1o3Qen85jbXLRScp/	Se repite una vez (en el link ordenado por la Comisión ubicado en el punto 9)

Enlaces Denunciados	Repetición de los links para la verificación
d) https://www.facebook.com/share/aKm92VUHC6BaX2zS/?mibextid=WC7FNe	Se repite una vez (en el link ordenado por la Comisión ubicado en el punto 10)
e) https://www.facebook.com/share/p/WSirfhV1QtkKTKdK/?mibextid=WC7FNe	Se repite una vez (en el link ordenado por la Comisión ubicado en el punto 11)
f) https://www.facebook.com/share/p/11qkKGYhEHU8KG8q/?mibextid=WC7FNe	No se repite
g) https://www.facebook.com/share/qz1v4vyaXsGPZZxp/?mibextid=WC7FNe ⁸	Se repite dos veces (en los links ordenados por la Comisión ubicados en los puntos 6 y 13)

Por lo tanto, este Tribunal sólo tomará en cuenta y se pronunciará de las seis publicaciones que fueron encontradas de los siete enlaces denunciados en el escrito de denuncia del promovente, conforme a la información que obra en las actas verificadas por el *Instituto Electoral Local*.

En virtud de ello, este Tribunal realizará el estudio de dichas publicaciones en el análisis de fondo de la presente sentencia.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional, se considera que los hechos denunciados por el promovente respecto a la probable vulneración al interés superior de la niñez atribuidos a Fermín Arellanes Ramos, y por ende los relativos al deber de cuidado del partido *NAO* **son inexistentes**, en virtud de que conforme a las constancias correspondientes a las actas levantas en cumplimiento a lo ordenado por la *autoridad instructora*, no se desprende la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

10.1.1. Justificación de la decisión

- ***Es inexistente la infracción a la vulneración al interés superior de la niñez***

⁸ Si bien, conforme a las constancias que obran en autos se advierte que los enlaces ubicados en los puntos 5 y 6 ordenadas por la *Comisión de Quejas*, en cuyas certificaciones fue encontrado el contenido denunciado en el link 5, este Tribunal tomará ambos links como uno solo y por lo tanto se está considerando al 6 como repetido, dado que, de una comparación a ambos enlaces, solamente varía una letra, y de la cual, conforme al escrito de denuncia coincide con el primero.



Como fue mencionado en el marco normativo, la aprobación de los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes*, tiene como finalidad regular la protección de la niñez que tenga alguna aparición en la propaganda político electoral, a efecto de proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quienes y en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

En ese sentido, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción. Esto es particularmente cierto cuando se trata del derecho a la propia imagen, pues la reconocibilidad se encuentra en “la base de toda la problemática sobre el derecho a la propia imagen”⁹

En ese aspecto se enmarcan los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes*, pues estos señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que **haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.

La *Sala Superior* ha definido que para acreditar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral, **el primer elemento** para valorar es determinar si la persona en cuestión **es o no identificable**, es decir, que en “**la imagen**, en el

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-0692/2024.

retrato, cualquiera que sea la manera de lograrse (pintura, grabado, **fotografía**, escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, etc.) sean reconocibles las facciones, la figura de una persona determinada”, pues el Derecho “sólo actúa si la representación visible puede atribuirse a un sujeto concreto”.

Por esta circunstancia, el ser reconocido no puede hacerse depender de que el probable afectado así lo plantee, ni tampoco que lo hagan terceras personas. Más bien, el poder reconocer a alguien debe limitarse, en los procedimientos sancionadores especiales, a que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

Ahora bien, como regla, ese análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas como por ejemplo ampliar la imagen de alguna fotografía para identificar a la persona.

Por otra parte, en el procedimiento especial sancionador, la *autoridad instructora* debe allegarse de todos los elementos y certificar los hechos denunciados a efecto de que se tenga certeza de la información con la que se cuenta, lo cual, conforme al caso concreto, dio como resultado la existencia de seis enlaces electrónicos visibles de los cuales, solo cuatro fueron descritos con la visualización de **posibles** niñas, niños y/o adolescentes.

Sin embargo, de un análisis a todas las constancias que integran el expediente, se tiene que la autoridad investigadora no realizó las diligencias necesarias a efecto de verificar la procedencia del perfil donde se encuentran las publicaciones denunciadas, es decir, si



quien es la persona propietaria del perfil, o en su caso, si correspondía a la cuenta de un tercero.

No obstante, conforme a los escritos de comparecencia presentados por los denunciados Fermín Arellanes Ramos y NAO,¹⁰ se tiene que los mismos señalaron desde el principio que los hechos denunciados no constituían una infracción a la normativa electoral, toda vez que la propaganda difundida a través de las publicaciones señaladas por el denunciante de ninguna forma vulneraba el interés superior de la niñez, por lo que existe un reconocimiento expreso por parte de ambos, respecto a que tales publicaciones fueron realizadas por el entonces candidato denunciado, por lo que en ese sentido, se le tiene como probable responsable directo de las publicaciones denunciadas.

Bajo esa óptica, derivado de las publicaciones denunciadas, se debe tomar en cuenta que las mismas por su naturaleza únicamente constituyen un **indicio**,¹¹ ya que se tratan de pruebas técnicas de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido alterar su contenido, por lo que la publicación por sí sola, es insuficiente, pues es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, que las puedan confeccionar o corroborar.

Tomando de base lo anterior, en el caso concreto, conforme a las publicaciones denunciadas por el promovente y concatenándolas con las descripciones realizadas en las actas de verificación de los elementos realizadas por la *Unidad Técnica* y la Oficialía Electoral, a juicio de este Tribunal se tiene que en dichas publicaciones **no se acredita la presencia de niñas, niños y/o adolescentes**, ello conforme se señala a continuación.

¹⁰ Visibles en las fojas 159 a la 181 del expediente en que se actúa.

¹¹ Conforme al criterio sostenido por Sala Superior a través de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

En primer lugar, de acuerdo a las fotografías que fueron encontradas en las publicaciones denunciadas, si bien el promovente refiere diversas imágenes en las cuales se advierte la presencia de lo que pudieran ser algunas niñas y niños, de las mismas no se pueden apreciar los rasgos identificables de las y los mismos.

Aunado a ello, de la descripción que constan en las actas UTJCE-CIRC-184/2024 de la *UTJCE* y 109, libro nueve, volumen IV, de la Oficialía Electoral, solamente en cuatro de los enlaces electrónicos denunciados se describió lo que parece ser la posible visualización de niñas, niños y/o adolescentes, como se muestra a continuación:

Enlace denunciado ¹²	Descripción del acta levantada por la UTJCE UTJCE-CIRC-184/2024	Descripción del acta levantada por la Oficialía Electoral ACTA 109, LIBRO NUEVE, VOLUMEN IV.
a)	“...En el marco inferior derecho se observa una imagen, donde se puede ver un grupo de personas de diferente género, al parecer están en una reunión donde se puede visualizar posible menores de edad. ...”(sic)	No se describe la presencia de alguna niña, niño y/o adolescente
b)	“... En el marco inferior derecho se observa una imagen donde se puede observar un grupo de personas de diferente género, al parecer se encuentran en una reunión, donde se pueden visualizar posibles menores de edad. ...”(sic.)	No se describe la presencia de alguna niña, niño y/o adolescente
c)	No se describe la presencia de alguna niña, niño y/o adolescente	No se describe la presencia de alguna niña, niño y/o adolescente
d)	“...En la parte central izquierda se puede observar una imagen de dos personas aparentemente del sexo masculino dándose un abrazo, en la parte inferior izquierda se observa posiblemente un menor de edad es todo lo que se puede observar. ...”(sic.)	No se describe la presencia de alguna niña, niño y/o adolescente
e)	No se describe la presencia de alguna niña, niño y/o adolescente	No se describe la presencia de alguna niña, niño y/o adolescente
f)	“...En el marco inferior derecho se observa una imagen donde se puede ver un grupo de personas de diferente género, al parecer está en una reunión donde se pueden visualizar posiblemente a menores de edad. ...”(sic.)	No se describe la presencia de alguna niña, niño y/o adolescente

En virtud de lo anterior, se tiene que solamente en lo que hace a los enlaces ubicados en los incisos a, b, d, d y f, la *Unidad Técnica* refirió la visualización de **posiblemente** niñas, niños y/o

¹² Conforme al ANEXO ÚNICO de la presente sentencia.



adolescentes, y respecto a los incisos c y e, no fue descrita la presencia de alguna niña, niño y/o adolescente, mientras que en el acta levantada por la Oficialía Electoral no se describió en lo absoluto la presencia de alguno de ellos.

Ahora bien, de acuerdo a las fotografías en las que su descripción si advierte la posible presencia de niñas, niños y/o adolescentes, de la misma no se advierten más datos como: a quienes se refieren, en que parte de la fotografía se encuentran ubicados, sus características fisionómicas, entre otras cuestiones que podrían observarse de manera objetiva.

Conforme a ello, se tiene que no se cumple con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una infracción a la normativa electoral, en lo correspondiente a los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes*.

Se dice lo anterior, pues de la información antes referida, no se permite advertir con claridad, de manera concreta y precisa la imagen de niñas, niños y adolescentes, pues no se aprecian las características específicas de su rostro que las y los harían identificables, por lo que difícilmente cabe la posibilidad de que estos sean reconocidos y, por ende, los denunciados se encuentren en una vulneración al interés superior de la niñez.

En virtud de lo antes expuesto, es que este Tribunal considera la **inexistencia** de la infracción a la normativa electoral consistete en la vulneración al interés superior de la niñez, pues de las publicaciones no se desprende la imagen de alguna niña, niño o adolescente dentro de las imágenes denunciadas.

➤ ***Es inexistente la culpa invigilando***

Tomando en consideración que la infracción atribuida a Fermín Arellanes Ramos, se determinó como **inexistente**, es dable concluir que, por ende, es **inexistente** la infracción señalada al

partido *NAO*, consistente en la falta del deber de cuidado (culpa *in vigilando*).

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es inexistente la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Fermín Arellanes Ramos y a Nueva Alianza Oaxaca, por culpa *in vigilando*, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese personalmente al denunciado, y por **oficio** al denunciante y al partido político *NAO*; así como a la *Comisión de Quejas*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cumplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO

LIGAS DE INTERNET CON LOS HECHOS ACREDITADOS

Propaganda denunciada acreditada

ENLACE DENUNCIADO:

- a) <https://www.facebook.com/share/VDxyg436pMUjovj6/?mibextid=WC7F7Ne>

Verificación del Acta UTJCE/QD/CIRC-184/2024



ENLACE DENUNCIADO:

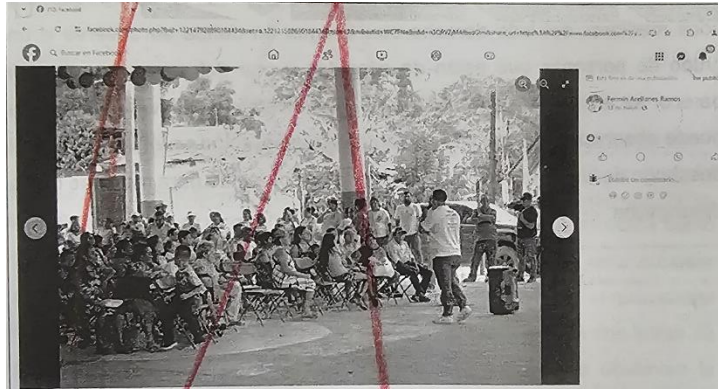
- b) <https://www.facebook.com/share/NK71f3aMY2WSbcsM/?mibextid=WC7F7Ne>

Verificación del Acta UTJCE/QD/CIRC-184/2024



Acta número ciento nueve (109), asentada en el libro nueve, de la Oficialía Electoral, volumen IV

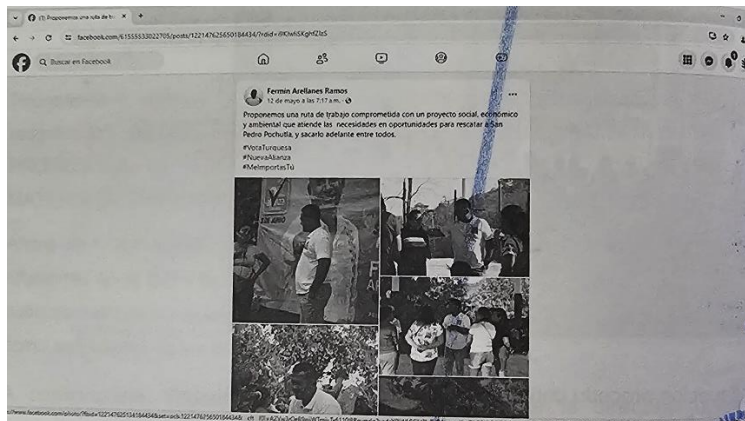
Propaganda denunciada acreditada



ENLACE DENUNCIADO:

c) <https://www.facebook.com/share/1o3Qen85jbXLRScp/>

Verificación del Acta UTJCE/QD/CIRC-184/2024



Acta número ciento nueve (109), asentada en el libro nueve, de la Oficialía Electoral, volumen IV



Propaganda denunciada acreditada

ENLACE DENUNCIADO:

d) <https://www.facebook.com/share/aKm92VUHC6BaX2zS/?mibextid=WC7FNe>

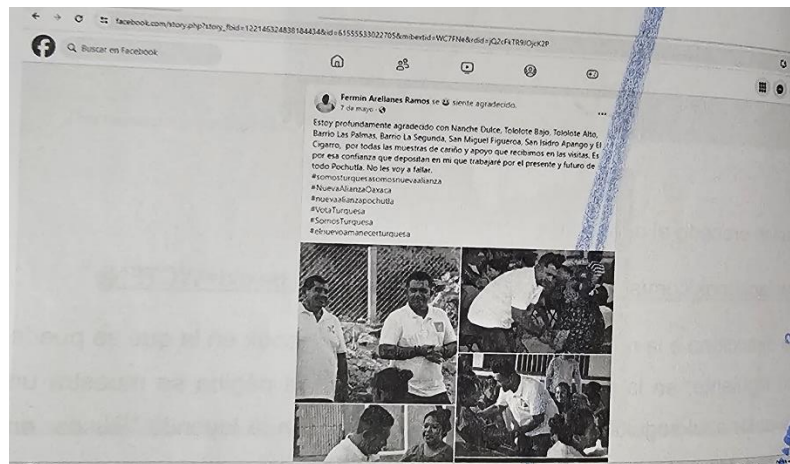
Verificación del Acta UTJCE/QD/CIRC-184/2024



ENLACE DENUNCIADO:

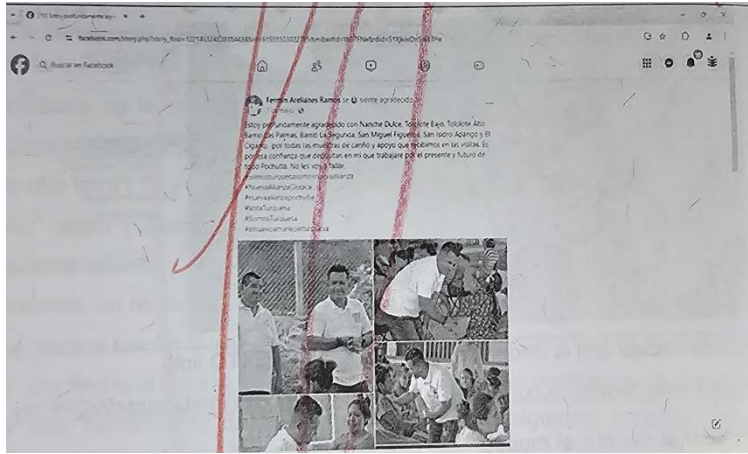
e) <https://www.facebook.com/share/p/WSirfhV1QtkKTKdK/?mibextid=WC7FNe>

Verificación del Acta UTJCE/QD/CIRC-184/2024



Acta número ciento nueve (109), asentada en el libro nueve, de la Oficialía Electoral, volumen IV

Propaganda denunciada acreditada



ENLACE DENUNCIADO:

f) <https://www.facebook.com/share/qz1v4vyaXsGPZZxp/?mibextid=WC7FNe>

Verificación del Acta UTJCE/QD/CIRC-184/2024



Acta número ciento nueve (109), asentada en el libro nueve, de la Oficialía Electoral, volumen IV

